

Autoridad de Energía Eléctrica



6656

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS TARIFAS ESPECIALES DE INCENTIVO A LAS INDUSTRIAS

30 de julio de 2003

“Guías Efectivas, una Empresa Competitiva”

“Somos un patrono con igualdad de oportunidades en el empleo y no discriminamos por razón de raza, color, sexo, religión, nacionalidad, edad, ideas políticas, impedimento físico o mental y condición de veterano de la Era de Vietnam o veterano con impedimento.”

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Departamento de Estado

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN
DE LAS TARIFAS ESPECIALES
DE INCENTIVO A LAS INDUSTRIAS**

Núm. 6656

A la fecha de: 30 de junio de 2003

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

TABLA DE CONTENIDO

Página

SECCIÓN I : INTRODUCCIÓN	1
Artículo A: Propósito	1
Artículo B: Base Legal	1
Artículo C: Aplicabilidad	1
Artículo D: Interpretación del Reglamento	1
SECCIÓN II : DEFINICIONES	2
SECCIÓN III : DISPOSICIONES GENERALES.....	3
SECCIÓN IV : TARIFAS ESPECIALES	4
SECCIÓN V : REQUISITOS PARA CUALIFICAR Y MANTENER LAS TARIFAS ESPECIALES	5
SECCIÓN VI : CERTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL.....	7
SECCIÓN VII : SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LAS TARIFAS ESPECIALES	7
SECCIÓN VIII: INCUMPLIMIENTO DEL CLIENTE	9
SECCIÓN IX : RECONSIDERACIÓN.....	9
SECCIÓN X : REVISIÓN JUDICIAL	9
SECCIÓN XI : DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.....	10
SECCIÓN XII : VIGENCIA	10
SECCIÓN XIII: APROBACIÓN	10

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS TARIFAS
ESPECIALES DE INCENTIVO A LAS INDUSTRIAS**

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo A: Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos para la concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias (Tarifas Especiales) y las normas para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986.

Artículo B: Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, que autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o Autoridad) a establecer tarifas especiales exentas de las contribuciones en lugar de impuestos para industrias nuevas y área de expansión de industrias establecidas en Puerto Rico, y la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, Ley de Revisión y Modificación de Tarifas.

Artículo C: Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a industrias nuevas y áreas de expansión de industrias servidas a voltaje de transmisión de 38,000 ó 115,000 voltios, con carga contratada de 250 kVA o más, que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y que soliciten las Tarifas Especiales o disfruten los beneficios de éstas.

Artículo D: Interpretación del Reglamento

En toda interpretación de este Reglamento debe reconocerse que la intención de la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986 es promover el desarrollo del sector industrial y la creación de empleos.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

- A. **Área de Expansión de Industrias Existentes** - Expansión realizada a las instalaciones u operaciones de una industria cuyo comienzo de operaciones en Puerto Rico, según definido por la Compañía de Fomento Industrial, sea a partir del 12 de febrero de 2002.
- B. **Carga contratada** - La demanda (kVA) que la AEE mantiene disponible para el cliente industrial, según se especifica en el contrato para suministro de energía eléctrica.
- C. **Certificación** - Documento que prepara la Compañía de Fomento Industrial en el que establece si la industria es nueva o tiene área de expansión y la fecha de comienzo de operaciones.
- D. **Cliente industrial** - Persona natural o jurídica que representa a una industria servida a voltaje de transmisión de 38,000 o 115,000 voltios y que tiene un contrato vigente con la AEE para el suministro de energía eléctrica de esta industria.
- E. **Consumo** - Energía que se utiliza en un período de tiempo; se mide en kilovatios-hora (kWh).
- F. **Demanda** - La potencia se promedia en intervalos de 15 minutos. La demanda es el valor máximo de los promedios de la potencia medida en intervalos de 15 minutos durante el período de facturación. Se mide en kilovatios (kW) o kilovoltios amperios (kVA) y se factura en kVA.
- G. **Demanda proyectada** - Valor aproximado de la demanda (kVA) máxima mensual de la industria nueva o del área de expansión, según lo especifica el solicitante en la solicitud.
- H. **Industria** - Industria de Manufactura.
- I. **Industria de Manufactura** - Aquellos establecimientos generalmente conocidos como plantas, fábricas o molinos que se dedican a la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas o inorgánicas en nuevos productos. Entre los materiales elaborados en estos establecimientos se incluyen productos agrícolas, forestales, pesqueros y

de minería. El producto final puede ser terminado en el sentido de que esté listo para la distribución o puede ser semiterminado para ser usado como insumo en la manufactura de otros productos.

- J. Industria nueva** - Industria cuyo comienzo de operaciones en Puerto Rico, según definido por la Compañía de Fomento Industrial, sea a partir del 12 de febrero de 2002.
- K. Reglamento** - Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias.
- L. Solicitante** - Persona natural o jurídica que representa una industria y solicita que se le conceda una Tarifa Especial.
- M. Solicitud** - Documento en el cual la industria solicita a la AEE el beneficio de una Tarifa Especial.
- N. Tarifa** - Documento aprobado por la Junta de Gobierno de la AEE en el cual se establecen los requisitos de aplicabilidad y los precios con los cuales se factura el servicio de energía eléctrica.
- O. Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias** - Tarifas a precio reducido adoptadas en virtud de la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986 y de este Reglamento.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

- A.** Las disposiciones de los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica aplican a los clientes industriales acogidos a estas Tarifas Especiales.
- B.** Cada solicitante debe proveer toda la información requerida por la AEE para justificar su elegibilidad a estas tarifas.
- C.** La AEE se reserva el derecho de investigar la información suministrada por el cliente al solicitar o mientras recibe los beneficios de alguna Tarifa Especial.

- D. La AEE puede denegar la concesión de las Tarifas Especiales si entiende que el solicitante no puede cumplir con los requisitos para mantener estas tarifas.
- E. Este Reglamento tiene fuerza de Ley. Toda industria que provea información falsa a la AEE y disfrute del beneficio de una Tarifa Especial, pierde inmediatamente este beneficio. En este caso, se factura retroactivamente, desde la fecha de concesión del beneficio, con la tarifa regular aplicable según lo determine la AEE. Además, se le impone una penalidad de \$10,000.

SECCIÓN IV: TARIFAS ESPECIALES

- A. Las Tarifas Especiales a industrias nuevas consisten fundamentalmente en la deducción de 11% de los cargos de las tarifas GST, TOU-T, LIS, SBS y TOU-C (la que aplique).
- B. Las Tarifas Especiales para el área de expansión consisten en aplicar los cargos de las tarifas GST, TOU-T, LIS, SBS y TOU-C (la que aplique) al área de expansión y deducir el 11% en los cargos por demanda, energía y ajuste del área de expansión.
- C. La demanda máxima (kVA y kW) y el consumo (kWh) mensual del área de expansión se obtienen del contador instalado para estos fines, disponiéndose que cuando el equipo de medición está localizado en el lado secundario del transformador, se aplicará, para fines de facturación, un factor de corrección a la demanda y el consumo para compensar por las pérdidas de transformación.
- D. Las Tarifas Especiales están vigentes para clientes que formalicen su contrato de servicio con alguna de las Tarifas Especiales en o antes del 29 de julio de 2008. La AEE, luego de vencido dicho término, puede adoptar nuevamente unas tarifas especiales cuando las circunstancias así lo justifiquen.

- E.** Los contratos para el suministro de energía eléctrica de los clientes industriales acogidos a las Tarifas Especiales tienen una vigencia máxima de cinco años.
- F.** La AEE reserva, para propósitos de las Tarifas Especiales, un bloque de capacidad de generación de 50 Megavatios (MW) mientras éstas estén vigentes. De utilizarse este bloque en su totalidad, se puede evaluar la viabilidad de añadir bloques adicionales.
- G.** Las Tarifas Especiales son una concesión y la AEE puede modificarlas cuando se adopten revisiones tarifarias generales o discontinuarlas cuando no tenga capacidad disponible.
- H.** Los clientes industriales acogidos a las Tarifas Especiales reciben energía eléctrica correspondiente al bloque de capacidad reservado para éstas, mientras el sistema de generación y transmisión de la AEE disponga de la capacidad.

SECCIÓN V: REQUISITOS PARA CUALIFICAR Y MANTENER LAS TARIFAS ESPECIALES

- A.** La AEE evalúa si la industria nueva cumple con los siguientes requisitos:
 - 1. Servicio a voltaje de transmisión de 38,000 ó 115,000 voltios.
 - 2. Demanda proyectada de 250 kVA o más.
 - 3. La industria no se excluya, según lo dispone el Artículo C de esta Sección.
 - 4. Cumplir con los requisitos de la Tarifa Especial que solicita.
 - 5. Certificación de industria nueva emitida por la Compañía de Fomento Industrial.
- B.** La AEE evalúa si el área de expansión cumple con los siguientes requisitos:
 - 1. Servicio a voltaje de transmisión de 38,000 ó 115,000 voltios.

2. Demanda proyectada de 250 kVA o más.
3. Proveer las instalaciones necesarias para que la AEE instale un contador para medir la demanda y el consumo del área de expansión, en adición al contador que mide la demanda y el consumo de la industria con su área de expansión.
4. La expansión no se excluya, según lo dispone el Artículo C de esta Sección.
5. Cumplir con los requisitos de la Tarifa Especial que solicita.
6. Certificación de industria con área de expansión emitida por la Compañía de Fomento Industrial.

C. Exclusiones

1. Industria que tenga varias instalaciones con una sola medición y decida separarlas con medición independiente, a menos que el solicitante justifique una industria nueva o una expansión.
2. Industria que consolide varias instalaciones en una medición, a menos que el solicitante justifique una expansión.

D. Requisitos para Mantener las Tarifas Especiales

1. El factor de carga mensual de la industria nueva o de la industria con la expansión debe ser mayor que 30 por ciento durante no menos de 10 meses en cada periodo de 12 meses, a partir de la fecha en que se concede la Tarifa Especial a la industria. Este requisito no aplica a industrias acogidas a las tarifas Hora de Uso a Voltaje de Transmisión - Especial (SR-TOU-T) y Hora de Uso para Sistemas de Acondicionador de Aire con Almacenamiento de Frío - Especial (SR-TOU-C).
2. La demanda máxima mensual de la industria nueva o del área de expansión, debe ser igual o mayor que 250 kVA, durante no menos

de 10 meses en cada periodo de 12 meses, a partir de la fecha en que se concede la Tarifa Especial a la industria.

3. Cumplir con las disposiciones de la Tarifa Especial que le aplique.

SECCIÓN VI: CERTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

La Compañía de Fomento Industrial emite a la AEE una certificación por escrito que establece si la industria es nueva o tiene área de expansión, según definidas en este Reglamento, y la fecha de comienzo de operaciones. Para emitir esta certificación, la Compañía de Fomento Industrial toma en consideración el número de empleos que crea, la zona en que se radica y el impacto social y económico que tenga su establecimiento o expansión.

SECCIÓN VII: SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LAS TARIFAS ESPECIALES

- A. La solicitud está disponible en las Oficinas Comerciales y en el Departamento de Ventas al Por Mayor de la AEE.
- B. El solicitante debe entregar o enviar la solicitud debidamente cumplimentada al Departamento de Ventas al Por Mayor.
- C. El Departamento de Ventas al Por Mayor solicita la certificación a la Compañía de Fomento Industrial y verifica que el solicitante cumpla con lo establecido en este Reglamento.
- D. Todo solicitante que haga una declaración falsa en una solicitud para la concesión de las Tarifas Especiales no puede recibir los beneficios de éstas.
- E. Las Tarifas Especiales se conceden mediante contrato, exclusivamente a los clientes industriales certificados por la Compañía de Fomento Industrial y cualificados de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento. El contrato se firma en el Departamento de Ventas al Por Mayor.

- F.** La AEE deniega las Tarifas Especiales a los solicitantes que estén atrasados en sus pagos.
- G.** La AEE factura con la tarifa regular que le corresponda a aquel cliente industrial que disfruta el beneficio de alguna Tarifa Especial y tenga atrasos vencidos a la fecha de facturación.
- H.** Las siguientes disposiciones aplican a la industria que pierda los beneficios de una Tarifa Especial por no cumplir con alguno de los requisitos para mantenerla:
1. Tiene una sola oportunidad para disfrutar nuevamente de los beneficios de alguna de las Tarifas Especiales, luego de facturada con la tarifa regular que le corresponda por lo menos durante 12 meses y si el nuevo contrato se formaliza el 29 de julio de 2008 o antes.
 2. Para solicitar nuevamente alguna de las Tarifas Especiales debe entregar o enviar una carta al Supervisor del Departamento de Ventas al Por Mayor.
 3. Para recibir nuevamente los beneficios de alguna Tarifa Especial, la industria debe cumplir con las disposiciones de este Reglamento y de la Tarifa Especial que solicite.
 4. Durante no menos de 10 meses en los 12 meses previos a solicitar nuevamente una Tarifa Especial, el factor de carga mensual de la industria nueva o de la industria con la expansión debe ser mayor que 30 por ciento. Esto no aplica a industrias que soliciten las tarifas SR-TOU-T y SR-TOU-C.
 5. Durante no menos de 10 meses en los 12 meses previos a solicitar nuevamente una Tarifa Especial, la demanda máxima mensual de la industria nueva o del área de expansión debe ser igual o mayor que 250 kVA.
 6. De otorgársele nuevamente alguna de las Tarifas Especiales, la industria puede disfrutar de la misma por el término que falte para recibir los cinco años de beneficio, incluyendo el término durante el cual disfrutó de la Tarifa Especial antes de perderla.

I. Industrias nuevas o con áreas de expansión acogidas a las Tarifas Especiales que realicen una expansión a sus instalaciones:

1. Deben notificar por escrito al Departamento de Ventas al Por Mayor la demanda y el consumo proyectados de esta expansión.
2. La demanda y el consumo de la nueva expansión tienen que registrarse en el metro existente para el caso de las industrias nuevas y en los metros existentes para el caso de las industrias con áreas de expansión.

SECCIÓN VIII: INCUMPLIMIENTO DEL CLIENTE

La Autoridad se reserva el derecho de suspender la concesión de las Tarifas Especiales en cualquier momento debido a incumplimiento de este Reglamento o de las cláusulas del contrato, efectivo treinta días a partir de la notificación.

SECCIÓN IX: RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad de Energía Eléctrica con relación a la concesión o suspensión de una Tarifa Especial puede radicar una querella, solicitud o petición de revisión administrativa, dentro del término de 20 días, a partir de la notificación de la decisión tomada en el proceso interno, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para el Procedimiento de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica. La solicitud debe presentarse ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, ubicada en las oficinas centrales de la Autoridad en Santurce o enviarse a la siguiente dirección: PO BOX 363928, San Juan, P.R. 00936-3928. Se le advierte a la parte adversamente afectada que la petición de revisión administrativa es jurisdiccional para solicitar revisión judicial.

SECCIÓN X: REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución final de la Autoridad, puede presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro del término de treinta días, contados a partir del archivo en auto de la copia de la notificación de la determinación final de la Autoridad.

SECCIÓN XI: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

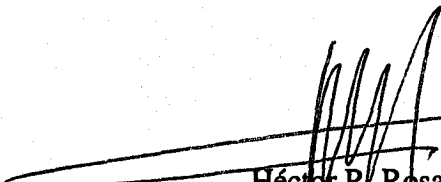
La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de este Reglamento por un tribunal de jurisdicción competente, no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN XII: VIGENCIA

Este Reglamento comienza a regir a los treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN XIII: APROBACIÓN

La Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico aprobó este Reglamento mediante la Resolución Núm. 3106 de 10 de junio de 2003.


06-26-03
Héctor R. Rosario
Director Ejecutivo

Fecha

SERVICIO GENERAL A VOLTAJE DE TRANSMISIÓN - ESPECIAL

DESIGNACIÓN: SR-GST

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACIÓN: Esta tarifa aplica a industrias nuevas e industrias con áreas de expansión que estén conectadas al sistema de transmisión y que cumplan con los criterios y requisitos establecidos en el Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias. Las industrias deben tener una carga contratada de 250 kVA o más, un factor de carga mayor de 30% y un factor de potencia de 85% o mayor. El servicio de energía eléctrica se suministra y factura a nombre del dueño o entidad jurídica que formaliza el contrato de servicio.

Industria Nueva:

El cliente debe facilitar las instalaciones que se requieran para proveerle el servicio de electricidad e instalarle el sistema de medición, el cual será provisto e instalado por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Si la AEE tuviera disponibles los transformadores y equipo relacionado, el cliente puede arrendarlos de acuerdo con los procedimientos vigentes. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo contador. La medición se hará según estipulado en los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica. El cliente debe facilitar los medios de comunicación necesarios para la lectura remota de su contador.

Se puede contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más industrias nuevas a través de un sólo contador siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las industrias serán propiedad de un sólo dueño o corporación matriz.
2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.
3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

Industria con Área de Expansión:

Se instalarán dos contadores; uno medirá la demanda (kVA) y el consumo (kWh) de la industria con su área de expansión, y el otro medirá la demanda y el consumo del área de expansión. El cliente debe facilitar las instalaciones que se requieran para instalar el sistema de medición necesario para medir la demanda y el consumo del área de expansión. La AEE provee e instala este sistema. Si la AEE tuviera disponibles los transformadores y equipo relacionado, el cliente puede arrendarlos de acuerdo con los procedimientos vigentes. El cliente debe facilitar los medios de comunicación necesarios para la lectura remota de sus contadores. En caso de que la demanda y el consumo de electricidad del área de expansión se midan en el lado secundario de la subestación del cliente, se transfieren al lado primario (punto de entrega) mediante un factor de corrección para contabilizar las pérdidas del transformador.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 Hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 kV, a opción de la AEE.

INDUSTRIA NUEVA:**PRECIOS:****1. Cargo Mensual por Demanda**

El que sea mayor de:

- a) \$6.85 por kVA del 60% de la carga contratada
- b) \$6.85 por kVA del 60% de la demanda máxima establecida durante los 11 meses previos al mes corriente
- c) \$6.85 por kVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes. Si la demanda máxima establecida en el mes es mayor que la demanda contratada, el exceso sobre esta última se facturará a \$8.54 por kVA.

2. Cargo Mensual por Energía

- a) 2.49 centavos por cada uno de los primeros 300 kWh de consumo por cada kW de demanda máxima
- b) 2.14 centavos por cada kWh de consumo adicional

3. Cargo Fijo Mensual

\$400 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

89% del Cargo por Ajuste Industria Nueva

FACTURA MÍNIMA:

\$2,375 más el cargo según definido en la Cláusula de Ajuste.

INDUSTRIA CON ÁREA DE EXPANSIÓN:**PRECIOS:****1. Cargo Mensual por Demanda**

El que sea mayor de:

- a) \$7.70 por kVA del 60% de la carga contratada de la industria con área de expansión
- b) \$7.70 por kVA del 60% de la demanda máxima de la industria con área de expansión establecida durante los 11 meses previos al mes corriente

- c) \$7.70 por kVA de demanda máxima de la industria con área de expansión establecida en un período de 15 minutos consecutivos en el mes. Si esta demanda máxima es mayor que la carga contratada de la industria con área de expansión, el exceso sobre esta última se factura a \$9.60 por kVA.

Menos \$0.85 por kVA de demanda máxima del área de expansión.

2. Cargo Mensual por Energía

- a) 2.8 centavos por cada uno de los primeros 300 kWh de consumo de la industria con área de expansión por cada kW de demanda máxima de la industria con área de expansión
b) 2.4 centavos por cada kWh de consumo adicional

Menos 0.30¢ por cada kWh de consumo del área de expansión

3. Cargo Fijo Mensual

\$450 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

Cargo por Ajuste $\text{Industria} + \text{Expansión}$ - 11% Cargo por Ajuste Expansión

FACTURA MÍNIMA:

\$2,375 más el cargo según definido en la Cláusula de Ajuste.

TÉRMINO DEL CONTRATO:

No mayor de cinco años.

FECHA DE EFECTIVIDAD:

30 de julio de 2003

FECHA DE TERMINACIÓN:

Disponible para industrias nuevas o industrias con áreas de expansión que formalicen su contrato de servicio con esta tarifa el 29 de julio de 2008 o antes.

SR-GST

TARIFA HORA DE USO A VOLTAJE DE TRANSMISIÓN - ESPECIAL

DESIGNACIÓN: SR-TOU-T

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACIÓN: Esta tarifa aplica a industrias nuevas e industrias con áreas de expansión que tengan demanda de 1,000 kVA o más y factor de potencia de 85% o mayor. La demanda del área de expansión debe ser 250 kVA o más. Las industrias tienen que cumplir con los criterios y requisitos establecidos en el Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias y además:

- Transferir carga del período de horas pico al período de horas fuera de pico
- Añadir carga en el período de horas fuera de pico
- Quitar carga del período de horas pico

El servicio de energía eléctrica se suministra y factura a nombre del dueño o entidad jurídica que formaliza el contrato de servicio.

A clientes con una demanda igual o mayor de 1,000 kVA y menor de 3,000 kVA les aplicará lo siguiente:

- La transferencia y aumento de carga a horas fuera de pico está limitada por un bloque de carga inicial de 10,000 kVA.
- Cuando este bloque de carga inicial se complete, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) identificará bloques de capacidad para nuevos contratos. Los bloques de capacidad de generación se determinarán a base de la cantidad de kVA que la AEE necesite transferir a horas fuera de pico. El Director Ejecutivo autoriza estos bloques adicionales.
- La concesión de la tarifa dependerá de la capacidad de la AEE para asignar generación en horas fuera de pico.

Condiciones Especiales:

1. El Director de Planificación y Protección Ambiental evalúa si el cliente cumple con los requisitos de la tarifa y ofrece una recomendación sobre su concesión.
2. El cliente debe proveer a la AEE información sobre las acciones tomadas, tales como medidas para desplazar o cambiar la carga, o para quitar o añadir carga.

Industria Nueva:

El cliente debe facilitar las instalaciones que se requieran para proveerle el servicio de electricidad e instalarle el sistema de medición, el cual será provisto e instalado por la AEE. Si la AEE tuviera disponibles los transformadores y equipo relacionado, el cliente puede arrendarlos de acuerdo con los procedimientos vigentes. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo contador. La medición se hará según estipulado en los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica. El cliente debe facilitar los medios de comunicación necesarios para la lectura remota de su contador.

Industria con Área de Expansión:

Se instalarán dos contadores; uno medirá la demanda (kVA) y el consumo (kWh) de la industria con su área de expansión, y el otro medirá la demanda y el consumo del área de expansión. El cliente debe facilitar las instalaciones que se requieran para instalar el sistema de medición necesario para medir la demanda y el consumo del área de expansión. La AEE provee e instala este sistema. Si la AEE tuviera disponibles los transformadores y equipo relacionado, el cliente puede arrendarlos de acuerdo con los procedimientos vigentes. El cliente debe facilitar los medios de comunicación necesarios para la lectura remota de sus contadores. En caso de que la demanda y el consumo de electricidad del área de expansión se midan en el lado secundario de la subestación del cliente, se transfieren al lado primario (punto de entrega) mediante un factor de corrección para contabilizar las pérdidas del transformador.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 Hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 kV, a opción de la AEE.

INDUSTRIA NUEVA:**PRECIOS:****1. Cargo Mensual por Demanda**

Horas Pico

El que sea mayor de:

- a) \$6.85 por kVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes en el período de las horas de mayor demanda del sistema eléctrico (período de horas pico)
- b) \$6.85 por kVA del 60% de la demanda máxima establecida en el período de horas pico durante los 11 meses previos al mes corriente

Horas Fuera de Pico

El que sea mayor de:

- a) \$0.89 por kVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes en las horas fuera del período de horas pico
- b) \$0.89 por kVA del 60% de la demanda máxima establecida en el período de las horas fuera de pico durante los 11 meses previos al mes corriente

2. Cargo Mensual por Energía

Horas Pico

3.47¢ por kilovatio-hora de consumo

Horas Fuera de Pico

0.89¢ por kilovatio-hora de consumo

3. Cargo Fijo Mensual

\$400 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

89% del Cargo por Ajuste Industria Nueva

FACTURA MÍNIMA:

Para clientes con una demanda igual o mayor de 3,000 kVA:

\$3,450 más el cargo por energía, más un cargo según la Cláusula de Ajuste.

Para clientes con una demanda igual o mayor de 1,000 kVA y menor de 3,000 kVA:

\$1,450 más el cargo por energía, más un cargo según la Cláusula de Ajuste.

INDUSTRIA CON ÁREA DE EXPANSIÓN:

PRECIOS:

1. Cargo Mensual por Demanda

Horas Pico

El que sea mayor de:

- a) \$7.70 por kVA de demanda máxima de la industria con área de expansión durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes
- b) \$7.70 por kVA del 60% de la demanda máxima de la industria con área de expansión establecida durante los 11 meses previos al mes corriente

Menos \$0.85 por kVA de demanda máxima del área de expansión durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes.

Horas Fuera de Pico

El que sea mayor de:

- a) \$1.00 por kVA de demanda máxima de la industria con área de expansión durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes
- b) \$1.00 por kVA del 60% de la demanda máxima de la industria con área de expansión establecida durante los 11 meses previos al mes corriente

Menos \$0.11 por kVA de demanda máxima del área de expansión durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes.

2. Cargo Mensual por Energía

Horas Pico

3.90¢ por kWh Industria + Expansión - 0.43¢ por kWh Expansión

Horas Fuera de Pico

1.0 ¢ por kWh Industria + Expansión - 0.11¢ por kWh Expansión

3. Cargo Fijo Mensual

\$450 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

Cargo por Ajuste Industria + Expansión - 11% Cargo por Ajuste Expansión

FACTURA MÍNIMA:

Para clientes con una demanda igual o mayor de 3,000 kVA:

\$3,450 más el cargo por energía, más un cargo según la Cláusula de Ajuste.

Para clientes con una demanda igual o mayor de 1,000 kVA y menor de 3,000 kVA:

\$1,450 más el cargo por energía, más un cargo según la Cláusula de Ajuste.

PERÍODOS DE TIEMPO:

Se definen dos períodos de tiempo:

1. Período de Horas Pico:

De 9:00 a.m. a 10:00 p.m. durante los días de la semana (lunes a viernes)

2. Período de Horas Fuera de Pico:

- De 10:00 p.m. a 9:00 a.m. durante los días de semana
- Todo el día los fines de semana
- Todo el día durante los siguientes días feriados:

Año Nuevo

Día de Reyes

Viernes Santo

Independencia de Estados Unidos

Constitución de Puerto Rico

Día del Trabajo

Descubrimiento de Puerto Rico

Acción de Gracias

Navidad

DEMANDA MÁXIMA Y CONSUMO POR PERÍODO:

El consumo en kilovatios-hora para cada período se determinará de la lectura del metro. La demanda máxima en cualquier mes, para cada período, será la demanda máxima registrada en el metro de demanda, durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes.

TÉRMINO DE CONTRATO:

No mayor de cinco años.

FECHA DE EFECTIVIDAD:

30 de julio de 2003

FECHA DE TERMINACIÓN:

Disponible para industrias nuevas o industrias con áreas de expansión que formalicen su contrato de servicio con esta tarifa el 29 de julio de 2008 o antes.

SR-TOU-T

SERVICIO GENERAL INDUSTRIAS ALTO USO DE ENERGÍA 115 kV-ESPECIAL

DESIGNACIÓN: SR-LIS

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACIÓN: Exclusivamente a industrias nuevas e industrias con áreas de expansión, conectadas a 115 kV, que tengan una demanda igual o mayor de 12,000 kW, un factor de carga igual o mayor de 80%, un factor de potencia promedio mensual de 95% o más y que cumplan con los criterios y requisitos establecidos en el Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias. La demanda del área de expansión debe ser 250 kVA o más. Cuando el factor de carga de dos meses consecutivos sea menor de 80%, la factura incluirá en el cargo por energía los kilovatios-hora adicionales necesarios para completar el factor de carga de 80%. Esto último aplicará del segundo mes en adelante hasta que el cliente cumpla con el requisito de 80% de factor de carga. El servicio de energía eléctrica se suministra y factura a nombre del dueño o entidad jurídica que formaliza el contrato de servicio.

Industria Nueva:

El cliente debe facilitar las instalaciones que se requieran para proveerle servicio de electricidad e instalarle el sistema de medición, el cual será provisto e instalado por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Si la AEE tuviera disponibles los transformadores y equipo relacionado, el cliente puede arrendarlos de acuerdo con los procedimientos vigentes. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo contador. La medición se hará según estipulado en los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica. El cliente debe facilitar los medios de comunicación necesarios para la lectura remota de su contador.

Dos o más industrias nuevas pueden contratar el servicio eléctrico a través de un contador si cumplen con los siguientes requisitos:

1. En conjunto, las industrias deben cumplir mensualmente con el requisito de tener una demanda igual o mayor de 12,000 kW, un factor de carga igual o mayor de 80% y un factor de potencia promedio de 95% o más.
2. Las industrias serán propiedad de un sólo dueño o corporación matriz.

Industria con Área de Expansión:

Se instalarán dos contadores; uno medirá la demanda (kVA) y el consumo (kWh) de la industria con su área de expansión, y el otro medirá la demanda y el consumo del área de expansión. El cliente debe facilitar las instalaciones que se requieran para instalar el sistema de medición necesario para medir la demanda y el consumo del área de expansión. La AEE provee e instala este sistema. Si la AEE tuviera disponibles los transformadores y equipo relacionado, el cliente puede arrendarlos de acuerdo con los procedimientos vigentes. El cliente debe facilitar los medios de comunicación necesarios para la lectura remota de sus contadores. En caso de que la demanda y el consumo de electricidad del área de expansión se midan en el lado secundario de la subestación del cliente, se transfieren al lado primario (punto de entrega) mediante un factor de corrección para contabilizar las pérdidas del transformador.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 Hertz, trifásico, tres o cuatro hilos, 115 kV.

CONDICIONES ESPECIALES:

1. Se determina el punto de conexión, las mejoras y condiciones de la interconexión mediante consulta y coordinación con las siguientes áreas de la AEE:
 - a) División de Planificación y Estudios
 - b) Directorado de Transmisión y Distribución
 - c) División de Operación del Sistema Eléctrico
2. El servicio se ofrecerá siempre y cuando haya capacidad disponible y, a juicio de la AEE, no se afecte adversamente la confiabilidad de la línea o seccionadora designada como punto de conexión.

INDUSTRIA NUEVA:**PRECIOS:**

1. Cargo Mensual por Demanda

El que sea mayor de:

- a) \$5.34 por kVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes. Si la demanda máxima establecida en el mes es mayor que la demanda contratada, el exceso sobre esta última se facturará a \$8.54 por kVA.
- b) \$5.34 por kVA del 60% de la carga contratada
- c) \$5.34 por kVA del 60% de la demanda máxima establecida durante los 11 meses previos al mes corriente
- d) \$64,080 para industrias con demanda máxima igual o mayor de 12,000 kW y menor de 25,000 kW, ó \$133,500 para industrias con demanda máxima igual o mayor de 25,000 kW

2. Cargo Mensual por Energía:

Industrias con demanda máxima igual o mayor de 12,000 kW y menor de 25,000 kW

584 kWh por cada kW de demanda máxima @ 1.4 ¢/kWh
Balance @ 0.89 ¢/kWh

Industrias con demanda máxima igual o mayor de 25,000 kW

584 kWh por cada kW de demanda máxima @ 1.4 ¢/kWh
Balance @ 0.53 ¢/kWh

3. Cargo Fijo Mensual:

\$400 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

89% del Cargo por Ajuste Industria Nueva

Este cargo se calcula con el consumo mensual; no se utilizan en este cómputo los kWh adicionales necesarios para completar el factor de carga de 80%.

FACTURA MÍNIMA:

Industrias con demanda máxima igual o mayor de 12,000 kW y menor de 25,000 kW
\$72,450 más el cargo según la Cláusula de Ajuste

Industrias con demanda máxima igual o mayor de 25,000 kW
\$150,450 más el cargo según la Cláusula de Ajuste

INDUSTRIA CON ÁREA DE EXPANSIÓN:

PRECIOS:

1. Cargo Mensual por Demanda

El que sea mayor de:

- a) \$6.00 por kVA de demanda máxima de la industria con área de expansión durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes. Si esta demanda es mayor que la carga contratada, el exceso sobre esta última se facturará a \$9.60 por kVA.
- b) \$6.00 por kVA del 60% de la carga contratada de la industria con área de expansión
- c) \$6.00 por kVA del 60% de la demanda máxima de la industria con área de expansión establecida durante los 11 meses previos al mes corriente
- d) \$72,000 para industrias con área de expansión cuya demanda máxima sea igual o mayor de 12,000 kW y menor de 25,000 kW ó \$150,000 para industrias con área de expansión cuya demanda máxima sea igual o mayor de 25,000 kW

Menos \$0.66 por kVA de demanda máxima del área de expansión

2. Cargo Mensual por Energía:

Industrias con demanda máxima igual o mayor de 12,000 kW y menor de 25,000 kW

584 kWh por cada kW de demanda máxima @ 1.6 ¢/kWh

Balance @ 1.0 ¢/kWh

Menos 0.18¢ por kWh del área de expansión

Industrias con demanda máxima igual o mayor de 25,000 kW

584 kWh por cada kW de demanda máxima @ 1.6 ¢/kWh

Balance @ 0.6 ¢/kWh

Menos 0.18 ¢ por kWh del área de expansión

3. Cargo Fijo Mensual:

\$450 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

Cargo por Ajuste $\text{Industria} + \text{Expansión}$ - 11% Cargo por Ajuste Expansión

El Cargo por Ajuste $\text{Industria} + \text{Expansión}$ se calcula con el consumo mensual de la industria con área de expansión; no se utilizan en este cómputo los kWh adicionales necesarios para completar el factor de carga de 80%.

FACTURA MÍNIMA:

Industrias con demanda máxima igual o mayor de 12,000 kW y menor de 25,000 kW
\$72,450 más el cargo según la Cláusula de Ajuste

Industrias con demanda máxima igual o mayor de 25,000 kW
\$150,450 más el cargo según la Cláusula de Ajuste

TÉRMINO DEL CONTRATO:

No mayor de cinco años.

FECHA DE EFECTIVIDAD:

30 de julio de 2003

FECHA DE TERMINACIÓN:

Disponible para industrias nuevas o industrias con áreas de expansión que formalicen su contrato de servicio con esta tarifa el 29 de julio de 2008 o antes.

SR-LIS

SERVICIO DE POTENCIA ELÉCTRICA EN RESERVA A VOLTAJE DE TRANSMISIÓN - ESPECIAL

DESIGNACIÓN: SR-SBS

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACIÓN: Esta tarifa aplica a industrias nuevas e industrias con áreas de expansión que requieran servicio de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) para complementar su producción eléctrica, durante averías o en períodos de conservación de su equipo generador. Estas industrias tienen que cumplir con los criterios y requisitos establecidos en el Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias.

El equipo generador debe operar en paralelo con el sistema de la AEE, previo el consentimiento de ésta. La energía producida por éste no será revendida a otra entidad. El servicio se suministra desde un sólo punto de entrega y a través de uno o más contadores, según se requiera. La medición se hará según estipulado en los Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica. En caso de que la demanda y el consumo de electricidad se midan en el lado secundario de la subestación del cliente, se transfieren al lado primario (punto de entrega) mediante un factor de corrección para contabilizar las pérdidas del transformador.

El cliente debe proveer los transformadores, subestaciones y las facilidades necesarias para instalar los contadores. En industrias con área de expansión se instalarán dos contadores; uno medirá la demanda (kVA) y el consumo (kWh) de la industria con su área de expansión, y el otro medirá la demanda y el consumo del área de expansión. El cliente debe proveer las facilidades necesarias para medir la demanda y el consumo del área de expansión. La AEE provee e instala los contadores. El servicio firme (suplementario, auxiliar o mantenimiento) se prestará a través de un sólo contador. El cliente debe facilitar los medios de comunicación necesarios para la lectura remota de sus contadores.

El cliente tendrá la opción de solicitar los siguientes servicios,

1. **Servicio Suplementario:** Este es el servicio requerido para suministrar aquella parte de la carga del cliente en exceso de la capacidad generatriz instalada.
2. **Servicio Auxiliar:** Este es el servicio requerido para suministrar la carga del cliente, regularmente servida por su equipo generador, durante averías forzadas del equipo.
3. **Servicio de Mantenimiento:** Este es un servicio por un período corto de tiempo que se provee para servir la carga durante los períodos de mantenimiento del equipo generador. Estos períodos deben coordinarse previamente con la AEE.
4. **Servicio Interrumpible:** Este servicio está disponible para industrias nuevas cuya carga a interrumpir sea 1,000 kVA ó más, y se proveerá solamente cuando la AEE tenga suficiente capacidad de generación y transmisión. El servicio se interrumpirá automáticamente por relés de baja frecuencia controlados por la AEE y se medirá por separado de cualquier otra carga del cliente.

REQUISITOS ESPECIALES:

En industrias nuevas con servicio firme e interrumpible a través de una sola conexión, el cliente deberá segregar mediante alimentadores separados en la barra secundaria de la subestación de interconexión con la AEE el servicio auxiliar y el interrumpible. El equipo generador que opere en paralelo con el sistema de la AEE estará desconectado de la carga interrumpible.

La AEE instalará y mantendrá, a expensas del cliente, un relé de baja frecuencia, el cual desconecta automáticamente la carga interrumpible, si la frecuencia del sistema es menor de 59.5 Hertz durante 20 segundos ó 59.0 Hertz instantáneamente. El cliente instalará a su costo un dispositivo limitador de carga en el alimentador (o alimentadores) de carga firme para que no permita una carga mayor de 110% de la contratada.

Para el servicio de mantenimiento, el cliente especificará, con tres meses de anticipación, los períodos de mantenimiento del equipo generador, los cuales están sujetos a la aprobación de la AEE.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 Hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 kV, a opción de la AEE.

INDUSTRIA NUEVA:

PRECIOS:

1. Cargo Mensual por Demanda

- a) Para los servicios firmes (auxiliar, suplementario y mantenimiento) el cargo por demanda se computa de acuerdo a las tarifas SR-GST o SR-TOU-T, la que aplique. La demanda máxima establecida durante los períodos de mantenimiento debidamente coordinados con la Autoridad, no se utiliza para calcular el 60% de la demanda máxima establecida en los 11 meses previos al mes corriente.
- b) Para el servicio interrumpible, el cargo por demanda será el mayor de:
 - 1) \$4.09 por kVA de carga interrumpible contratada, o
 - 2) \$4.09 por kVA de demanda máxima establecida en un período de 15 minutos durante el mes

2. Cargo Mensual por Energía

El cargo por energía se calcula según establecido en las tarifas SR-GST o SR-TOU-T, la que aplique.

3. Cargo Fijo Mensual

\$400 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

89% del Cargo por Ajuste Industria Nueva

FACTURA MÍNIMA:

La factura mínima se calcula según establecido en las tarifas SR-GST o SR-TOU-T, la que aplique.

INDUSTRIA CON ÁREA DE EXPANSIÓN:

PRECIOS:

1. Cargo Mensual por Demanda

El cargo por demanda se computa de acuerdo a las tarifas SR-GST o SR-TOU-T, la que aplique. La demanda máxima establecida durante los períodos de mantenimiento debidamente coordinados con la Autoridad, no se utiliza para calcular el 60% de la demanda máxima establecida en los 11 meses previos al mes corriente.

2. Cargo Mensual por Energía

El cargo por energía se calcula según establecido en las tarifas SR-GST o SR-TOU-T, la que aplique.

3. Cargo Fijo Mensual

\$450 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

Cargo por Ajuste Industria + Expansión - 11% Cargo por Ajuste Expansión

FACTURA MÍNIMA:

La factura mínima se calcula según establecido en las tarifas SR-GST o SR-TOU-T, la que aplique.

TÉRMINO DE CONTRATO:

No mayor de cinco años.

FECHA DE EFECTIVIDAD:

30 de julio de 2003

FECHA DE TERMINACIÓN:

Disponible para industrias nuevas o industrias con áreas de expansión que formalicen su contrato de servicio con esta tarifa el 29 de julio de 2008 o antes.

SR-SBS

TARIFA HORA DE USO PARA SISTEMAS DE ACONDICIONADOR DE AIRE CON ALMACENAMIENTO DE FRÍO - ESPECIAL

DESIGNACIÓN: SR-TOU-C

DISPONIBLE: En todo Puerto Rico

APLICACIÓN: Esta tarifa aplica exclusivamente a sistemas de acondicionador de aire con almacenamiento de frío en industrias nuevas o industrias con áreas de expansión que estén conectadas al sistema de transmisión y que cumplan con los criterios y requisitos establecidos en el Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias. Estos sistemas deben tener una capacidad mínima de 25 toneladas de enfriamiento y, por medio de almacenamiento de frío deben trasladar al menos 25% de su capacidad de enfriamiento al período de horas fuera de pico. En industrias existentes, el sistema tiene que estar instalado en el área de expansión. El cliente debe proveer información a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sobre la cantidad de carga que va a transferir a horas fuera de pico, las estrategias de operación y otros. El consumo y demanda del sistema de acondicionamiento de aire con almacenamiento de frío se medirán por separado de otras cargas del cliente.

El cliente debe suplir las instalaciones que se requieran para proveerle el servicio de electricidad e instalarle el sistema de medición, el cual será provisto e instalado por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). El cliente debe proveer los medios de comunicación necesarios para la lectura remota de los contadores.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

Corriente alterna, 60 Hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 kV, a opción de la AEE.

PRECIOS:

1. Cargo Mensual por Demanda

Horas Pico

El que sea mayor de:

- a) \$6.85 por kVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes en el período de las horas de mayor demanda del sistema eléctrico (período de horas pico)
- b) \$6.85 por kVA del 60% de la demanda máxima establecida en el período de horas pico durante los 11 meses previos al mes corriente

Horas Fuera de Pico

El que sea mayor de:

- a) \$0.89 por kVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes en las horas fuera del período de horas pico

- b) \$0.89 por kVA del 60% de la demanda máxima establecida en el período de las horas fuera de pico durante los 11 meses previos al mes corriente

2. Cargo Mensual por Energía

Horas Pico

3.47¢ por kilovatio-hora de consumo

Horas Fuera de Pico

0.89¢ por kilovatio-hora de consumo

3. Cargo Fijo Mensual

\$400 por cliente

4. Cargo por Ajuste (Cláusula de Ajuste)

89% del Cargo por Ajuste

FACTURA MÍNIMA:

\$700 más el cargo por energía, más un cargo según la Cláusula de Ajuste.

PERÍODOS DE TIEMPO:

Se definen dos períodos de tiempo:

1. Período de Horas Pico:

De 9:00 a.m. a 10:00 p.m. durante los días de la semana (lunes a viernes)

2. Período de Horas Fuera de Pico:

- De 10:00 p.m. a 9:00 a.m. durante los días de semana
- Todo el día los fines de semana
- Todo el día durante los siguientes días feriados:

Año Nuevo

Día de Reyes

Viernes Santo

Independencia de Estados Unidos

Constitución de Puerto Rico

Día del Trabajo

Descubrimiento de Puerto Rico

Acción de Gracias

Navidad

TÉRMINO DE CONTRATO:

No mayor de cinco años.

FECHA DE EFECTIVIDAD:

30 de julio de 2003

FECHA DE TERMINACIÓN:

Disponible para industrias nuevas o industrias con áreas de expansión que formalicen su contrato de servicio con esta tarifa el 29 de julio de 2008 o antes.

SR-TOU-C



AVISOS

Reglamento de Tarifas Especiales de Incentivo

sábado, 9 de noviembre 2002

Últimos Avisos

■ 11/9/2002 Reglam de Incentivo

■ 11/8/2002 REGLA

■ 9/15/2002 Manual Distribución Soterr

■ 9/5/2002 REGLAN GARANTIZAR LA CONSTRUCCIÓN

■ 7/30/2002 CÓDIGO NACIONAL (NFPA)

■ 7/30/2002 MANUA CONSTRUCCIÓN CONECTADAS A SUBESTACIONES

AVISO A NUESTROS CLIENTES

(Disponible en Internet <http://www.aeepr.com>)

Conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 (Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico), según enmendada, la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985 (Revisión y Modificación de Tarifas), la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme), según enmendada, y la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico anuncia que celebrará vistas públicas para considerar la adopción de:

- Tarifa General para Servicios No Medidos (*GRU* por sus siglas en inglés)
- Tarifa Estacional a Voltaje de Transmisión (*SRT*)
- Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias:
 - Servicio General a Voltaje de Transmisión – Especial (*SR-GST*)
 - Hora de Uso a Voltaje de Transmisión – Especial (*SR-TOU-T*)
 - Servicio de Potencia Eléctrica en Reserva a Voltaje de Transmisión – Especial (*SR-SBS*)

Comunicados de Prensa
 Calendario de Eventos
 Avisos
 Contáctanos

- o Servicio General Industrias
Alto Uso de Energía 115
kV – Especial (SR-LIS)
- o Tarifa Hora de Uso para
Sistemas de
Acondicionador de Aire
con Almacenamiento de
Frío – Especial (SR-TOU-
C)
- Reglamento para la Concesión
de las Tarifas Especiales de
Incentivo a las Industrias
(Reglamento)
- Cambios a la tarifa Alumbrado
Público General (PLG)

Las vistas públicas se celebrarán:

2 de diciembre de 2002, 8:30
a.m.

Salón de Conferencias de la
Oficina Comercial Ponce Norte

Piso 2 Centro Comercial Santa
María

Calle Muñoz Rivera, Ponce

4 de diciembre de 2002, 8:30
a.m.

Salón de Conferencias Piso 7
del Edificio NEOS

1110 Avenida Ponce de León,
Santurce

Cada deponente entregará en la vista pública
una copia de su ponencia al Oficial Examinador,
Ing. Enrique Lausell Carrión.

El Reglamento propuesto tiene el propósito de
establecer los requisitos para la concesión de
las Tarifas Especiales de Incentivo a las
Industrias. Las disposiciones del Reglamento
propuesto aplican a industrias nuevas y a
industrias con áreas de expansión, servidas a

voltaje de transmisión (38 kV y 115 kV), con carga contratada de 250 kVA o más, que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y que soliciten alguna de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias.

Copia del Reglamento está disponible al público en la Oficina 208 del Edificio Antonio Lucchetti, 1110 Avenida Ponce de León, Santurce, Puerto Rico (Departamento de Estudios y Procedimientos Corporativos) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m., y en la página de Internet <http://www.aeepr.com>. También, estará disponible al público, desde el 18 de noviembre de 2002, un informe que contiene una explicación y descripción de las tarifas propuestas.

Toda persona interesada en someter comentarios escritos sobre el Reglamento debe enviarlos no más tarde del 4 de diciembre de 2002 al Departamento de Estudios y Procedimientos Corporativos de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m. También, puede enviarlos por correo electrónico a reglamento@prepa.com o por correo a:

Departamento de Estudios y
Procedimientos Corporativos

PO Box 364267

San Juan, Puerto Rico 00936-
4267

Además, pueden solicitar por escrito, a las direcciones mencionadas, una vista oral sobre el Reglamento propuesto exponiendo los fundamentos que a su juicio hagan necesaria la concesión de la vista.

A continuación las tarifas propuestas y la tarifa vigente de Alumbrado Público General (PLG):

Click aquí para ver documento en formato PDF.
Necesita tener "Adobe Acrobat Reader"
instalado.

Si tiene alguna pregunta o sugerencia, puedes enviar correo electrónico a la siguiente dirección: reglamento@prepa.com

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
PO Box 364267, San Juan, PR 00936-4267
(787) 289-3434 Fax: (787) 289-4690

" Pura Energía..."
email: webmaster@prepa.com

© 2002 Autoridad de Energía Eléctrica

Términos y Condiciones